



Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2020

Oficio PSDCP -CON. N.º 42

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

**M.P DR. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

E.S.D

Ref: Casación Ley 906 del 2004

Radicado: 54377

Procesados: Hermes Argemiro Jurado Rodríguez y Carlos Andrés Jurado Rodríguez

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de Hermes Argemiro Jurado Rodríguez y Carlos Andrés Jurado Rodríguez, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de agosto de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, la cual confirmó la decisión emitida por el Juez del Circuito Especializado de Puerto Asís.



## **LOS HECHOS LEGALMENTE PROBADOS SON LOS SIGUIENTES**

Fueron narrados en el Tribunal Superior de Mocoa de la siguiente manera:

*“Los fácticos que generaron la investigación, se encuentran, en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía 92 Seccional DFNECO de Bogotá, documento en la que se indica la existencia de una organización criminal denominada “ La Constru”, dedicada al narcotráfico y a cometer distintos delitos, entre ellos homicidios selectivos, extorsión y secuestros, con sitio de operación en el departamento de Putumayo, específicamente en los municipios de Puerto Asís, Puerto Caicedo, Orito, Valle de Guamuez y San Miguel.*

*Tras la captura de cabecillas de la mentada banda criminal, el señor Oliver Sandoval Agudelo, mediante declaración juramentada, manifestó pertenecer a dicha estructura, entregando información de las personas que pertenecen a la organización y las actividades delictivas cometidas, señalando que alias Don Hermes y alias Caliche pagaban a la “ La Constru”, el impuesto de la coca.*

*El 16 diciembre de 2016, los señores Hermes Argemiro Jurado Rodríguez y Carlos Andrés Jurado Rodríguez, fueron capturados, imputando al primero el delito de concierto para delinquir agravado y financiación de organizaciones criminales, y al segundo, los delitos de concierto para delinquir agravado, financiación de organizaciones criminales y tráfico o porte de estupefacientes.”*



## **II ACTUACIÓN PROCESAL**

El 16 de diciembre del 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Neiva- Huila con función de control de garantías, declaró legal los procedimientos de allanamientos- registro, captura por orden judicial y formuló imputación por los delitos de concierto para delinquir agravado y financiación de organizaciones criminales al señor Hermes Argemiro Jurado Rodríguez por los delitos de concierto para delinquir agravado, financiación de organizaciones criminales y tráfico o porte de estupefacientes, al señor Carlos Andrés Jurado Rodríguez. Cargos que no fueron aceptados por los procesados.

La Fiscalía 92 Seccional, presentó escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís. El 31 de octubre de 2017, la Fiscalía presentó acta de preacuerdo, razón por la cual el juzgador hace la verificación y aprobación del mismo, dictando sentencia condenatoria el 14 de marzo de 2018. La defensa interpuso y sustentó el recurso, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

## **III. DEMANDA DE CASACIÓN**

### **CARGO ÚNICO**

Censuró la sentencia con base en el cuerpo primero de la causal primera, por violación directa de la ley sustancial, a saber, el artículo 63, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 29, suspensión de la ejecución de la pena, por falta de aplicación de la norma.

Señaló el defensor el artículo 63 del Código Penal, el cual hace referencia a la suspensión de la ejecución de la pena. Determinó que la



sentencia de primera instancia o segunda instancia se suspenderá siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que la pena impuesta no exceda de 4 años
- Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral primero de este artículo.

Resaltó el defensor que frente al primer requisito del artículo 63 del Código Penal, no hay discusión por cuanto la pena impuesta fue de 48 meses de prisión, lo que significa que este requisito se cumple sin ninguna dificultad.

Frente al numeral segundo modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 29, que hace referencia a la carencia de antecedentes, es muy bien sabido que desde el inicio de la investigación la Fiscalía que tenía la dirección de la misma a través de sus agentes de Policía Judicial buscan minuciosamente los antecedentes penales a fin de darlos a conocer ante juez de control de garantías y sustentar de alguna manera la solicitud de la medida de aseguramiento.

Resaltó que el delito por el cual fueron condenados sus representados no se encuentra relacionado o enlistado en el artículo 68<sup>a</sup>

Concluyó el defensor que la celebración de un preacuerdo, por el delito de concierto para delinquir el cual fue degradado a la comisión simple, quedando así exento de la prohibición señalada en el inciso segundo del artículo 68 del C.P obteniendo además como consecuencia de ello que el quantum de la pena fuera ostensiblemente inferior, en



marcándose dentro del límite señalado por las normas reseñadas, aspectos de los cuales ninguna divergencia se presenta en el plenario.

## **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA PARA LA CASACIÓN PENAL**

El cargo formulado por el demandante se concreta en denunciar la violación directa de la ley sustancial, a saber, el artículo 63, modificado por la Ley 1709, artículo 29 , suspensión de la ejecución de la pena.

En torno al planteamiento del defensor, observa esta agencia del Ministerio Público que efectivamente cuando el legislador decidió regular el instituto de la suspensión de la ejecución de la pena, determinó los elementos que deberían necesariamente conjugarse para conceder o negarlo, entre ellos el monto de la sanción penal prevista para cada uno de los comportamientos delictivos.

En tales condiciones, mientras el ordenamiento jurídico esté diseñado en los términos indicados, para efectos de analizar la procedencia de conceder el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena necesariamente debe hacerse referencia a la identificación jurídica de la conducta punible, pues allí se constata la duración de su pena y por ende, el cumplimiento o no del requisito en mención.

Ahora bien, el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, consagra que, “la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5)



años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

En el presente caso tenemos que la pena impuesta al sentenciado es de cuarenta y ocho meses de prisión o lo que es lo mismo cuatro (4) años, no superando el monto establecido en la Ley para que sea viable el beneficio subrogados penales, así mismo la conducta por la que se profirió sentencia no está incluida en el inciso 2 del artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, y no se demostró por el ente investigador que el condenado tuviera antecedentes penales.

Por lo anterior esta Procuraduría Delegada, considera que le asiste razón al demandante frente a su solicitud, ya que se encuentran acreditados los requisitos del artículos 63 de la Ley 599 del 2000.



Así las cosas se solicita a la Corte Suprema de Justicia casar por el presente cargo aplicando el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a los condenados.

De allí se deriva, entonces, como lo ha sostenido la Corte, que las variaciones a la calificación jurídica de la conducta imputada introducidas a través del proceso, deben considerarse para los cómputos propios de la dosificación punitiva, incluidos los relativos a la prescripción y a la concesión de los subrogados penales, y en consecuencia, deben admitirse las repercusiones que la mencionada calificación jurídica tenga sobre todos los aspectos sustanciales y procesales que se deriven de la misma, ya que dicha variación de la conducta punible se tiene en cuenta como justicia premiar, la cual permitió acceder al beneficio requerido por el defensor.

Así las cosas, la Procuraduría Delegada muy respetuosamente sugiere a la Corte Suprema de Justicia, CASAR el fallo impugnado.

Cordialmente,

**JAIME MEJÍA OSSMAN**

**Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal**

LFRB